

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración - Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.-Teléfono 1700  
Imprenta de la Diputación provincial.-Tel. 1916

Viernes 6 de Diciembre de 1946

Núm. 274

No se publica los domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Cuentas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

### Administración provincial

### Instituto Nacional de Estadística

#### DELEGACION DE LEON

Rectificación del Padrón de Habitantes  
de 31 de Diciembre de 1946

#### CIRCULAR

A los señores Alcaldes y Secretarios  
de Ayuntamiento

Con arreglo al artículo 34, párrafo 1.º de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, es obligación de los Ayuntamientos la rectificación del Padrón Municipal todos los años, la que con arreglo al párrafo 3.º del mencionado artículo, ha de referirse al día 31 del mes próximo.

En su consecuencia, todos los Ayuntamientos de la provincia han de proceder a la primera rectificación del Padrón de Habitantes de 1946, ateniéndose a lo que preceptúan los artículos 30 al 34 de la Ley Municipal, en relación con el 30 al 48 del Reglamento sobre población y términos municipales.

Es necesario tener muy en cuenta que son vecinos los españoles emancipados que residen habitualmente en el término municipal, hallándose inscritos, con tal carácter, en el Padrón; y domiciliados los españoles o extranjeros que viven habitualmente en el término y forman parte de una casa o familia.

Todo español o extranjero, ha de estar empadronado, como residente,

en un solo Municipio del Estado, por lo que, quien resida en varios, ha de optar por la inscripción en el Padrón de uno de ellos, y si alguien se hallare inscrito en el Padrón de dos o más pueblos, se estimará como válida la inscripción últimamente verificada.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

La calidad de vecino es declarada de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento.

Son transeuntes los que se encuentran accidentalmente en un Ayuntamiento.

La población de Hecho la han de constituir los residentes presentes y los transeuntes, y la de Derecho, los residentes presentes y ausentes.

Para mayor aclaración del concepto de residente, es necesario tener presente que se considera como tal a los presentes forasteros que se aprecie se establezcan en el Ayuntamiento con carácter definitivo, bien por traer a él a su familia, por arrendar vivienda, desempeñar cargo o negocio, establecerse o por síntomas parecidos.

Se deberá dar de baja definitiva a los ausentes notoriamente desarraigados por ausencia larga y sin contacto de bienes o familia en el término.

Respecto al paso de domiciliados a vecinos, deberá hacerse para todo residente emancipado en el año (y con dos al menos de residencia) por mayoría de edad y viudez en las mujeres; y de vecinas a domicilia-

das, a las vecinas que contrajeran matrimonio.

También hay que tener en cuenta a los menores de edad sometidos a residentes que se hallen fuera por servicio de armas, doméstico noviciado, internado, detenido, etc., los que deben ser inscritos en el Ayuntamiento.

Es muy importante tener presente, respecto a las altas y bajas nominales, que se atenderán no sólo con el Registro Civil, sino además con las migraciones, por el procedimiento policial establecido en cada Ayuntamiento para su diligencia, pues no puede admitirse la apatía de Ayuntamientos importantes de la provincia que no hacen constar variaciones de la población por movimiento migratorio, fundándose en que no lo han consignado los interesados, pues ello revela una falta de celo considerable, ya que el Ayuntamiento debe subsanar esta omisión.

Hay que tener en cuenta también a aquellos residentes de un término que fallecieron en otro, a cuyo efecto, en el mes de Enero próximo, remitiré a cada Ayuntamiento relación de los fallecidos en otros Municipios de la provincia durante el año de 1946, deducida de los boletines demográficos que obran en mi poder, a la que deberán sumarse los fallecidos en otras provincias y cuyo óbito conozca el Ayuntamiento. La falta de la relación citada no será obstáculo para que los Ayuntamientos realicen la labor de rectificación padronal dentro de los plazos señalados en el artículo 36 y siguientes del Reglamento sobre Población y términos municipales.

Es de advertir a los Ayuntamientos que la Rectificación padronal de 1946, ha de tener una importancia muy superior a la de los años anteriores, ya que se trata de llevar a cabo el Registro de residentes, que será el documento supremo, por sus efectos políticos y administrativos.

En su virtud, es necesario añadir al envío documental ordinario de Rectificación del Padrón, Cuaderno Auxiliar y tres resúmenes numéricos, las siguientes relaciones, que han de quedar en esta Delegación conservadas, referidas al año 1946, o sea desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre.

1.ª Relación de residentes de 17 y más años fallecidos en el término, y aun fuera, de tenerse seguridad absoluta del hecho.

2.ª Relación de residentes de 17 y más años, que hayan dejado de serlo, indicándose el Municipio de destino. A esta relación pueden añadirse los que figuran como residentes por error en el Padrón.

3.ª Relación de nuevos residentes de 17 y más años, indicando la procedencia; y con adición de las inscripciones omitidas indebidamente al hacerse la Renovación del Padrón. En estos residentes han de expresarse los datos siguientes: nombre y dos apellidos; años cumplidos y fecha de nacimiento, estado civil, si es cabeza de familia o sometido, si sabe leer y escribir, domicilio (calle y número y entidad en los distritos rurales), profesión, naturaleza (municipio y provincia) y la fecha del alta.

4.ª Relación de varones residentes sometidos que hayan pasado a cabeza de familia, por matrimonio.

5.ª Relación de mujeres residentes cabezas de familia, que por su matrimonio pasen a sometidas.

6.ª Relación de mujeres residentes sometidas que, al quedar viudas, pasan a ser cabezas.

7.ª Relación de residentes que hayan cambiado de distrito municipal dentro del mismo Ayuntamiento, por mudanza de vivienda, con datos de la nueva (calle y número o entidad), especificando el domicilio del que son baja.

Si hubiera errores, en el Padrón, tanto de estado civil, edad, domicilio, profesiones, etc., ruego y espero del celo de los respectivos Alcaldes que los subsanen en esta rectificación padronal, con lo que realizarán un gran favor al colaborar en la depuración.

Los respectivos Apéndices, previamente aprobados por las Corporaciones, y diligenciados convenientemente, en unión del Cuaderno Auxiliar y tres resúmenes numéricos, así como las siete relaciones que se mencionan en esta Circular, deberán presentarse en esta Delegación de mi cargo (plaza de San Isidro, 4, entresuelo), el día 30 de Abril próximo, lo más tarde.

Es necesario tener en cuenta la Instrucción de 14 de Noviembre de 1924, artículo 27, que se transcribe literalmente en circular de esta oficina inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 3 de Diciembre de 1938.

Dada la importancia excepcional que ha de tener la Rectificación padronal de 1946, espero de los respectivos Alcaldes y Secretarios municipales el mayor celo e interés, con el fin de lograr la mayor perfección de documentos de tan gran envergadura nacional.

Los Alcaldes deberán acusarme recibo de esta Circular a correo seguido.

León, 29 de Noviembre de 1946.—  
El Delegado de Estadística, José Lemes. 4022

## Zona de Reclutamiento y Movilización número 42

### REVISTA ANUAL

#### CIRCULAR

Con el fin de que los trabajos encomendados a esta Zona puedan estar terminados en tiempo oportuno, con arreglo a cuanto preceptúan los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y especialmente los artículos 41 y 42, se recuerda una vez más a cuantas Autoridades intervienen en el pase de Revista Anual, las obligaciones que les asignan estos dos últimos artículos, remitiendo a este Centro, precisamente en la primera quincena del mes de Enero próximo, las relaciones de cuantos individuos sujetos al Servicio Militar, hayan pasado la revista de 1946 y anteriores que no la hubieran pasado por olvido o negligencia, debiendo por lo que respecta a los que se encuentren en este último caso, remitir debidamente diligenciado el correspondiente papel de pagos al Estado, como sanción a las faltas referidas, en la cuantía siguiente:

Por la falta de una revista	25 ptas.
» » de dos	» 75 »
» » de tres	» 150 »
» » de cuatro	» 200 »
» » de cinco	» 250 »
» » de seis	» 300 »

Igualmente y para mayor ilustración de las Autoridades Civiles, (Alcaldías, Comandantes del Puesto de la Guardia Civil, etc., etc.), se les hace saber, que los reservistas que tienen que ser revistados en el año actual lo son todos desde el reemplazo de 1929 hasta el de 1946 inclusive, siempre que por cualquier circunstancia no se encuentren en filas, (como son los mineros), exceptuándose solamente de esta obligación militar, los inútiles totales y los Mutilados con carnet o documento análogo en el que conste que son Permanentes o Absolutos.

Las relaciones a que se viene haciendo mención en esta Circular, deberán ser rellenas necesariamente con los siguientes datos y por orden de casillas:

- 1.ª Reemplazo.
- 2.ª Clases.
- 3.ª Nombre y dos apellidos (bien legibles).
- 4.ª Residencia actual (solo Ayuntamiento).
- 5.ª Ayuntamiento donde fijó la residencia al licenciarse.
- 6.ª Ultimo Regimiento o Unidad donde prestó sus servicios al ser licenciado.
- 7.ª Fecha de la revista anual.
- 8.ª Zona, Regimiento o Unidad a que está afecto para Movilización.
- 9.ª Especialidad que tenía en el Cuerpo.
- 10 Profesión u oficio en la vida civil, y
- 11 Si tiene o nó Hoja de Movilización.

En cuanto a los que pertenezcan a los Ejércitos de Marina y Aire, serán relacionados aparte; así como también los que pertenezcan a los de Tierra y que sean de Zonas de Reclutamiento y Movilización de otras Provincias que no sea la de León.

Todos serán relacionados por reemplazos, desde el más antiguo hasta finalizar con el más moderno.

Finalmente, esta Zona, y con el fin de que sus intereses no se resientan, recomienda muy eficazmente a los Pagadores, Cajeros y Habilitados de las Entidades del Estado, Provincia, Municipio, Empresas y Patronos particulares, que antes de hacer efectivas sus haberes a los empleados o productores a su cargo, les sea revisada la documentación militar, en la cual figuren anotadas las revistas anuales, no solamente la que corresponde al presente año, sino también las anteriores, a contar desde el año 1940 y siguientes, si es que no estuvieron presentes en filas, fácil de comprobar este extremo por la fecha en que fué licenciado el reservista, debiendo en todo caso los referidos Pagadores, a fin de quedar exentos de sanción, dar cuenta por escrito a esta Zona de las faltas de revista anual de sus empleados y no verse envuelto en la multa del 20 por 100 que preceptúa el Decreto de 27 de Septiembre de 1940.

León, 29 de Noviembre de 1946.—  
El Coronel, Francisco Flórez. 4044

## Colegio Oficial de Médicos de León

### REGIMEN DE IGUALAS

*Este Régimen de Iguales fué aprobado en la Junta del Pleno Directivo, celebrado el día 19 de Junio de 1946, y por el Gobierno Civil de la Provincia el 14 de Octubre de 1946.*

No es preciso esforzarse para demostrar la necesidad que sienten nuestros colegiados de contar con unas normas colegiales que les dé razón material ante sus clientes para proceder a equiparar sus honorarios con las actuales necesidades de la vida.

Percatada de tal necesidad la Junta Directiva del Colegio, acordó proceder a elaborar un nuevo régimen obligatorio de igualas para el medio rural, y otorgando una preferente atención a este trabajo, lo presenta al Pleno, para después de incorporar a él cuantas sugerencias estimen oportunas, enviarlo al Consejo General por si merece su aprobación, para seguidamente hacerlo entrar en vigor, con la esperanza de que pueda servir para mejorar las relaciones entre los distintos Médicos rurales y convertirlos en un eficaz colaborador de nuestro anhelo, que va encauzado a la desaparición de las luchas planteadas en numerosos partidos médicos.

El precepto reglamentario que da el valor legal a este trabajo está en el artículo 41, apartado 16 del Reglamento para la Organización Médica Colegial, que dice: «Cuando proceda, estudiarán la regulación de las relaciones económicas de los profesionales con sus clientes y confeccionarán las tarifas mínimas que con carácter obligatorio habrán de aplicar a sus asociados, y poderles requerir y hasta corregir disciplinariamente, según los casos, a aquellos colegiados que actúen públicamente ofreciendo sus servicios por remuneración de tal orden, que den claro motivo para afirmar que se deprime el decoro profesional. Contra tales sanciones cabrán los recursos reglamentarios».

#### Bases para el Régimen de Igualas

1. En los partidos médicos que corresponden a este Colegio Oficial de Médicos, es obligatorio que los Médicos presten asistencia a sus vecinos con arreglo a las condiciones de este régimen de igualas.

2. El Médico suscribirá el contrato de igualas en modelo especial que facilitará el Colegio ajustado a las presentes bases.

3. Será considerada como familia la constituida por matrimonio e hijos solteros que no perciban jornal.

4. Los servicios que ha de prestar el Médico por esta iguala son los Médicos quirúrgicos generales que rea-

lizará teniendo en cuenta las normas deontológicas.

5. La recepción de avisos, horas de consulta y demás detalles relacionados con la asistencia, serán fijados por el Médico con arreglo a sus particularidades.

6. La familia contratante abonará su iguala a la presentación del recibo, pudiendo el Médico ejercer sus derechos para reclamar sus honorarios a través del Colegio Oficial de Médicos.

7. El Médico puede adaptar el pago de honorarios de una manera mensual, trimestral o anual, según sus conveniencias.

8. La iguala familiar a pagar será la correspondiente o su categoría conforme a la clasificación establecida en el pueblo.

9. Los servicios especiales que no entren dentro de la iguala se abonarán con arreglo a la tarifa que apruebe el Colegio Oficial de Médicos para tales casos.

10. Cuando el Médico se ausente con permiso oficial, deberá ser sustituido por otro compañero que asegure el servicio.

11. Los partidos que al ponerse en vigor este régimen de igualas tengan unas condiciones superiores a las que en él se estipulan, seguirán con las mismas. Asimismo se respetará el acuerdo que pueda ya existir para el abono en especie de la iguala.

12. Dadas las actuales circunstancias de vida, el Médico puede acordar con el cliente, si éste es productor de cereales, el abono de un trimestre en especie.

13. Son exceptuados de la iguala los siguientes servicios: Consultas con otros facultativos, partos normales y distócicos, accidentes del trabajo o a mano airada, enfermedades venéreas, inyecciones de todas clases, abortos, intervenciones quirúrgicas.

14. Ningún Médico podrá tener igualados en el partido médico de otro a no ser de mutuo acuerdo y siempre con el consentimiento de la Junta del Colegio.

15. Las cuotas de igualas mínimas serán las siguientes:

Primera categoría, 200 pesetas al año.

Segunda categoría, 125 pesetas al año.

Tercera categoría, 80 pesetas al año.

Individuales, 5 pesetas al mes.

Las distintas categorías de iguala serán distribuidas proporcional y equitativamente entre el vecindario, de forma tal, que queden asignadas en todas las categorías.

León, 29 de Noviembre de 1946.—  
El Secretario General, Vicente J. Serrano.—V.º B.º: El Presidente. Justo Vega.

4034

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Astorga

La Comisión Gestora en sesión celebrada el día 29 del corriente, acordó que la propuesta de habilitación de crédito al capítulo 1.º, artículo 10, formulada por el Sr. Alcalde accidental y favorablemente dictaminada por la Comisión de Hacienda, por 17.976,78 pesetas y 1.159,33 pesetas que se dotarán transfiriendo los mencionados créditos al vigente presupuesto municipal con cargo al sobrante de la liquidación del ejercicio de 1945 que exista en la actualidad, para atender las finalidades determinadas en la propuesta, con el correspondiente expediente, se exponga al público durante el plazo de quince días hábiles, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de la Casa Consistorial, al objeto de presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes contra la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero del año en curso de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Astorga, 30 de Noviembre de 1946.  
—El Alcalde accidental, José Fernández.

La Comisión Gestora en sesión celebrada el día 29 del corriente, acordó aprobar las Ordenanzas de Exacciones que han de regir en el ejercicio económico del año 1947, y que a los efectos del art. 269 del Decreto de 25 de Enero del corriente año de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales y 322 del Estatuto municipal, se exponga al público durante el plazo de 15 días hábiles, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de la Casa Consistorial, en la Secretaría de la Corporación y horas de oficina, para que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes contra las mismas por los interesados legítimos.

Astorga, 30 de Noviembre de 1946.  
—El Alcalde accidental, José Fernández.

La Comisión Gestora en sesión celebrada el día 29 del corriente, acordó aprobar el presupuesto ordinario de este Excmo. Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1947 y que se exponga al público por el plazo de 15 días hábiles, en la Secretaría de la Corporación y horas de oficina, en cumplimiento del artículo 227 del Decreto de 25 de Enero del corriente año de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales y concordantes del Estatuto municipal, previa publicación del anun-

cio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de la Casa Consistorial, a fin de que puedan ser examinados por las personas interesadas y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, que presentadas al Delegado de Hacienda, se remitirán por esta Corporación a los efectos procedentes.

Astorga, 30 de Noviembre de 1946.  
—El Alcalde accidental, José Fernández. 4052

-----  
*Ayuntamiento de Cistierna*

La Corporación municipal que me honro presidir, en sesión ordinaria del día 23 del corriente mes, acordó fijar e imponer las exacciones que seguidamente se relacionan para nutrir, en parte, el presupuesto municipal ordinario de ingresos de este Ayuntamiento con vigencia para el ejercicio de 1947.

1.º Participación del 10 por 100 en la contribución rústica y pecuaria, con arreglo a la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

2.º Arbitrio sobre carruajes y caballeras de lujo y velocípedos.

3.º Idem sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, pescados y mariscos finos.

4.º Recargo del 50 por 100 sobre el impuesto del Estado en las cuotas del Tesoro del consumo doméstico de electricidad.

5.º Idem del 25 por 100 sobre la cuota del Tesoro en la Contribución Industrial y de Comercio.

6.º Idem del 16 por 100 sobre el 3 por 100 del Estado que grava el producto bruto de las explotaciones mineras.

7.º Arbitrio sobre el consumo de carnes dentro del Municipio.

8.º Cesión que hace el Estado de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa 5.ª, relativo a consumiciones en cafés, bares, etc.

9.º Idem que hace el Estado del Impuesto de cinco céntimos en litro sobre vinos chacolís y sidras de todas clases.

10. Contribuciones especiales per obras, instalaciones o servicios.

11. El 10 por 100 del arbitrio con fin no fiscal sobre consumiciones en establecimientos públicos.

12. Derchos por suministro de agua potable a la Población.

13. Id. por puestos, barracas o casetas de venta en la vía pública o terreno del común.

14. Idem sobre inspección, vigilancia y reconocimiento sanitario de reses de cerda, en domicilios particulares.

15. Idem sobre servicio en el matadero municipal y entrada de ganado en el mercado.

16. Idem por reconocimiento, examen o análisis facultativo de los artículos y sustancias destinados al consumo,

17. Tasas de administración por los documentos que expida o de que entienda la Administración municipal o Autoridades municipales a instancia de parte y del sello municipal.

18. Derechos sobre licencias para construcciones y obras sitas en poblado o contiguas a vías municipales fuera del poblado.

19. Id. sobre apertura de establecimientos.

20. Id. por recogida de basuras en domicilios particulares,

21. Id. por servicios en el cementerio municipal.

22. Id. por los postes, palomillas, cajas de amarre, tendidos eléctricos y otros análogos que se establezcan o vuelen sobre la vía pública o el común.

23. Id. por circulación de perros por la vía pública.

24. Arbitrio sobre pompas fúnebres.

25. Prestación personal y de transporte.

26. Multas.

Asimismo fueron aprobadas en citada sesión las Ordenanzas correspondientes de acuerdo con lo que dispone el artículo 266 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de Enero último, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales.

Igualmente y conforme se ordena por precitado Decreto en su art.º 269 el acuerdo de imposición de las exacciones relacionadas, juntamente con las Ordenanzas y sus tarifas, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

El plazo de exposición empezará a regir desde el día siguiente en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cistierna, 25 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, A. F. Valladares. 3960

## Administración de Justicia

### Juzgado de Primera Instancia de León

Don Luis Santiago Iglesias, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y Partido de León.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del refrendante, se tramitan autos de juicio ordinario de menor cuantía, en ejecución de sentencia, instados por el Procurador don Agustín Revuelta, representando a D. Rafael Otero Alvarez, de esta vecindad, contra D. Amador Chamorro Casado, mayor de edad y vecino de Torre del Bierzo, en reclamación de cinco mil pesetas de principal, intereses, gastos y costas, en garantía de cuyas responsabilidades se embargaron al deudor, como de su pertenencia, los bienes que a continua-

ción se reseñan, que, por providencia del día de hoy, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez, término de ocho días y por el precio en que pericialmente han sido valorados, que se encuentran depositados en la mina «San Rafael», en término de Torre del Bierzo.

1. 30 carriles de seis metros de longitud y ocho kilos de peso por metro lineal, carriles denominados mineros. Valorados en mil ochocientas setenta y dos pesetas.

2. Seis martillos picadores, sistema «Atlas», o sea de gatillo, fabricación nacional, de ocho kilogramos de peso, Valorados en mil ochocientas pesetas.

3. Dos martillos como los anteriores, pero en estado de reparación. Valorados en doscientas pesetas.

4. Un martillo barrenador de trece kilogramos de peso, también de fabricación nacional, Valorado en ochocientas pesetas.

5.º Un reter con sus correspondientes cribas de clasificación y cobertizo, donde se halla instalado, Valorado en ocho mil quinientas pesetas.

Total importe de los bienes que se subastan, trece mil ciento setenta y dos pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado—Plaza de San Isidro, número 1—el día veinte de Diciembre próximo, a las doce horas, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en el mismo, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero,

Dado en León, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Luis Santiago.—El Secretario judicial, Valentin Fernández. 4080

Núm. 631.—108,00 ptas.

### Requisitoria

Vargas Gimenez, Francisco de 53 años de edad, vendedor ambulante, hijo de Salvador y Antonia, viudo, natural y vecino de Barcelona, domiciliado en dicha capital, Arco del Teatro n.º 4, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el termino de diez días con el fin de constituirse en prisión contra él decretada por la Iltra. Audiencia Provincial de esta Capital en causa n.º 249 de 1943, sobre estafa; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

León, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario Judicial Valentin Fernández. 4029